



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 15 de julio de 2021

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2017-00545-00
DEMANDANTE:	RAMIRO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	RAIMUNDO ANDRES LAMPIÓN RÚA Y OTROS

En atención a la solicitud del señor RAIMUNDO ANDRES LAMPIÓN RÚA, identificado con la c.c. 19.203.066, donde solicita amparo de pobreza para continuar con el proceso de la referencia, para lo anterior, aporta declaración extrajudicial del señor Francisco Javier Arango Restrepo. Por lo anterior procede el despacho a presentar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La figura del amparo de pobreza es desarrollo de los derechos constitucionales de acceso a la justicia y de igualdad, su objeto es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia. En el ordenamiento legal colombiano lo establece el artículo 151 del Código General del Proceso, estableciendo:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

2. Por su parte, el artículo 152 de la obra en cita, establece:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

3. Ahora, en cuanto a la procedencia de conceder el amparo de pobreza a una persona natural como ocurre en este caso, en pronunciamiento del primero de agosto del año que avanza, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del cual fue ponente el doctor Silvio Fernando Trejos Bueno, indico:

“...Empero, dada la finalidad que persigue esa institución, el reconocimiento actual del acceso a la administración de justicia como derecho fundamental establecido en la Constitución Política y la protección con la que debe ser rodeados los derechos de defensa y de igualdad de las partes en el proceso, resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el

punto de vista económico; así pues, la cuestión debe ser examinada en cada caso perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y .la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con su función social ...”

Dice el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que para las solicitudes del amparo de pobre solo *basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica (...) aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento*¹.

4. Descendiendo al caso que ocupa encuentra el Despacho, que en el caso sub examine se reúnen los presupuestos para conceder el amparo de pobreza solicitado por la petente, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra implicado como parte pasiva en varios procesos judiciales en donde se le han practicado varias medidas cautelares y no recibe pensiones ni rentas adicionales.

En consideración a ello, y a lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso que reza:

“ Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”.

Atendiendo esto se procederá a nombrar como apoderada del amparado a la doctora LINA JOHANNA RIVERA CARTAGENA con T.P. No 286.937 del C.S. de la J., quien actualmente funge como curadora ad-litem de los demandados en el proceso de la referencia.

Se indica que el amparo de pobreza exonera al señor RAIMUNDO ANDRÉS LAMPION RÚA a prestar cauciones o pagar expensas, no será condenado en costas, agencias en derecho y gastos procesales. En el caso de tener que acudir, en virtud del proceso que instaure, a instituciones técnicas para efectos de alguna prueba pericial, dichos gastos deberán ser asumidos por él mismo, salvo que el juez que conozca el proceso considere algo más favorable para el señor RAIMUNDO ANDRÉS LAMPION RÚA.

La comunicación a ésta profesional en derecho se realizará a través del Despacho.

Ahora bien, por otra parte, se tiene que quien fuere el apoderado contractual del señor RAIMUNDO ANDRÉS LAMPION RÚA, al ser notificado por el demandado de la presentación de solicitud de amparo de pobreza por parte del mismo,

¹ Hernán Fabio López Blanco. (2016). Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré editores.

presenta renuncia al poder conferido por éste para su representación judicial, así entonces, el Despacho atendiendo a las circunstancias descritas, aceptará la solicitud del profesional en derecho, en los términos del art.76 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión del art.145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA al señor RAIMUNDO ANDRÉS LAMPIÓN RÚA y en consecuencia, no estará obligado a prestar cauciones ni pagar expensas, ni será condenado en costas, agencias en derecho y gastos procesales, teniendo en cuenta la salvedad advertida en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de la amparada, a la doctora LIDA JOHANA RIVERA CARTAGENA con T.P. No 286.937 del C.S. de la J., quien se ubica en el correo electrónico rivera.cartagena2@gmail.com.

TERCERO: NOTIFICAR y COMUNICAR al profesional en derecho designado y al demandado de la decisión adoptada.

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA al poder conferido por el señor RAIMUNDO ANDRÉS LAMPIÓN RÚA al Dr. JOHN JAIRO GUZMAN ALVAREZ identificado con la T.P. 184.220 del C. S. de la J.

QUINTO: se señala fecha para la realización de la audiencia obligatoria de trámite y juzgamiento que tratan los artículos 80 y 81 del CPTySS, para el día ONCE (11) de OCTUBRE de dos mil VEINTIUNO (2021) a la UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 p.m.), la cual se realizará de manera virtual por los medios digitales dispuestos por la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
JUEZ (E)**

<p>JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 16 de julio de 2021.</p> <p>El auto anterior fue notificado por ESTADO y ESTADO ELECTRÓNICO N°106 de la fecha, fijado en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>OSCAR ANTONIO ENCISO RODRIGUEZ Secretario</p> <p>SR</p>
